



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020**

**Ref.: Tutela 110014003031-2020-00793-00**

Se resuelve la tutela de **Sandra Milena León Tiusaba** contra **Luis Eduardo Hurtado** en su condición de rector del colegio **Marruecos y Molinos IED** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. La tutelante pretende que el accionante responda fondo solicitud radicada el 28 de septiembre de 2020, mediante la cual elevó varias peticiones relacionadas con la propuesta de implementación de enseñanza por campos de pensamiento. En este sentido, aunque reconoce que recibió respuesta 16 de octubre, considera que en ella no se resolvió adecuadamente los cuestionamientos formulados.

2. El accionado expresó que resolvió de forma oportuna la petición y pronunciándose en torno a cada uno de los aspectos consultados por la peticionaria, razón por la que pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter general y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En el caso particular no existe discusión en torno a la presentación del derecho de petición el 28 de septiembre y la respuesta del 16 de octubre de ese año. Sin embargo, el problema jurídico radica en que, a juicio de la accionante, la respuesta no es de fondo.

Del análisis de la petición y la respuesta se puede extraer lo siguiente:

<b>Derecho de petición - Sandra Milena León Tiusaba</b>	<b>Respuesta - Colegio Marruecos y Molinos IED</b>
1. Se solicitó remisión documento de la propuesta de campos de pensamiento.	1. Se compartió reproducción de la propuesta.
2. Se citó articulado del Decreto 1860 del año 1994, sin aterrizar solicitud o consulta.	2. Preciso se presentaron siete propuestas, por ende, deberá solicitar su copia a quien corresponda.
3. Se solicitó copia de actas de reuniones en las que se discutió la mentada propuesta	3. <u>Sostuvo no contar con las actas, y aconsejó dirigirse a los archivos de los respectivos estamentos.</u>
4. Se pidió explicación de aspectos relacionados con la formulación de la propuesta.	4. Se explicó la intervención que tuvo el Colegio Marruecos y Molinos IED en la propuesta.
5. Se consultó por qué la propuesta que se originó como medida extraordinaria en respuesta a la pandemia covid-19, se convirtió en una transformación curricular.	5. Se dio respuesta al planteamiento e indicó la trascendencia y necesidad de la propuesta
6. Se consultó por qué se presentó propuesta de cambio curricular bajo el difícil contexto que atraviesa el proceso académico de los estudiantes.	6. Se dio respuesta a la pregunta, además se subrayó que en audios que acompañan la respuesta se encuentra la forma en que se escucharon, debatieron y aprobaron las propuestas académicas.
7. Se solicitó grabaciones de las sesiones de la reunión del Consejo Académico de los días 23 y 24 de septiembre del presente año.	7. Se adjuntaron grabaciones

De la confrontación del derecho de petición en análisis y la respuesta otorgada por el colegio Marruecos y Molinos IED, se evidencia que -en principio- se resolvieron de fondo los planteamientos formulados y aun cuando la réplica fue negativa en algunos puntos, esto no conllevaría la vulneración del derecho constitucional, pues se tutela la garantía a un pronunciamiento de fondo y congruente a lo solicitado.

Sin embargo, al orientar la atención lo resuelto en el punto 3º de la petición, se advierte que la institución educativa no entregó copia de las actas de reuniones en las que se discutió la propuesta de campos de pensamiento, pero tampoco cumplió lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 del año 2015<sup>3</sup>, remitiendo la solicitud a la dependencia o dependencias competentes de resolver en torno a las reproducciones pretendidas.

<sup>3</sup> Ley 1755 del año 2015, art. 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bajo este contexto, se concederá la protección del derecho de petición de Sandra Milena León Tiusaba, y ordenará a Luis Eduardo Hurtado en su condición de rector del colegio Marruecos y Molinos IED y/o quien haga sus veces, al tenor de lo consagrado en el art. 21 de la Ley 1755 del año 2015, que remita la solicitud de copias de las actas de reuniones en las que se discutió la propuesta de campos de pensamiento al funcionario o persona competente.

Finalmente, no sobra precisarle a la señora Sandra Milena León Tiusaba que las diferencias expuestas en el escrito de tutela sobre el procedimiento y directrices adoptadas por la institución educativa para definir la propuesta de campos de pensamiento, escapan del ámbito de protección de la prerrogativa constitucional de petición, y por lo tanto, de ser el caso, deberá debatirlo a través de los mecanismos idóneos para tal fin.

**Decisión**

El **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el derecho de petición de Sandra Milena León Tiusaba por las razones antes expuestas.

**Tercero: Ordenar** al señor Luis Eduardo Hurtado en su condición de rector del colegio Marruecos y Molinos IED y/o quien haga sus veces, en un lapso no mayor a dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo, remita la solicitud de copias de las actas de reuniones en las que se discutió la propuesta de campos de pensamiento a quien por competencia corresponda, al tenor de lo consagrado en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

**Cuarto: Notificar** esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto: Advertir** a la parte accionada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

---

*funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56054e60e472ce6a78a750b2402d9ef1b712b2f5abd0b349abfbef867f391eea**

Documento generado en 10/12/2020 02:10:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**